

Del Rol N° 54.331- 13.-

En Coyhaique, a doce de agosto del dos mil trece.-

VISTOS:

Por denuncia de fs. 14 el Servicio Nacional del Consumidor, por intermedio de su director regional denunció a la empresa de transportes TRANSAUSTRAL BUS, representada por don PABLO VARGAS ambos domiciliados en calle Lautaro esquina Magallanes N° 109 local G de esta ciudad de Coyhaique, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra B) y 30 de la ley 19.496, en relación con los artículos 59 y 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes Y Telecomunicaciones;

Que la denuncia se funda en el hecho de que el día 26 de marzo de 2013, el director regional del Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de ministro de fe, logró constatar en dicha fiscalización que la empresa denunciada: A) No mantenía información respecto de tarifas o no lo hacía al tenor de lo impuesto por el decreto 212 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones; B) No mantenía información de horarios de salida y llegada de sus servicios de al tenor de lo impuesto por el decreto 212 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones; C) No mantenía información de itinerario o ruta de viaje contratado al tenor de lo impuesto por el decreto 212 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones y ; D) No mantiene a disposición del público y consumidor formularios de declaración de especies al tenor de lo impuesto por el decreto 212 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones;

Que a fojas 32 comparece don EDGARDO MARCELO ANDRADE GARRIDO, C.I. N° 12.755.416-1, chileno, casado, domiciliado en calle Los Carrera N° 10, en representación de la empresa denunciada prestando declaración indagatoria, de la que en lo sustancial se extrae que la empresa denunciada al día y hora de la fiscalización no cumplía con la información al público que por vía de la denuncia se ha puesto en conocimiento

de este sentenciador, ello en razón o con motivo de remodelaciones realizadas al local de atención al público, y el hecho de no contar especialmente con formularios de declaración de especies, por hechos imputables a terceros;

Que a fojas 40 el Tribunal de oficio y como medida para mejor resolver, se constituyó en dependencias de la denunciada, la que a la fecha de la inspección, habría reparado las tres primeras faltas denunciadas esto es, no mantener información al público del horario de arribo y salida de sus servicios de transportes, no mantener información al público de las tarifas a cobrar a los usuarios de sus servicios y, no mantener información al público respecto de los itinerarios o ruta de viaje en forma precisa; sin embargo respecto de la cuarto hecho denunciado, esto es el no mantener formulario de declaración de especies a disposición de sus usuarios, a la fecha de la inspección realizada, la empresa denunciada no contaba con los referidos formularios;

Se declara cerrado el procedimiento,

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que efectivamente el artículo 59 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establece en su inciso 1° que *Las empresas que efectúen servicios interurbanos deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público.* Luego en su inciso segundo el precepto reseñado establece de manera precisa y clara la forma en que dicha obligación deberá ser cumplida por la empresa de transportes interurbanos;

SEGUNDO: Que en igual orden el artículo 70 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establece en la parte final de su inciso 2° que las empresas pondrán a disposición del públicos en sus

terminales formularios - para la declaración de especies-  
adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la  
autenticidad de ellas;

TERCERO: Que dicha normativa de transporte  
debe examinarse necesariamente a la luz de lo expresado por la  
ley de protección de derechos del consumidor n° 19.496, cuerpo  
legal que en su artículo 3 establece el derecho del consumidor a  
una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios  
ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras  
características relevantes. En igual orden dispone el artículo 30  
de la citada ley que los proveedores deberán dar conocimiento al  
públicos de los precios de los bienes que expendan o de los  
servicios que ofrezcan;

CUARTO: Que con todo la normativa ya sea  
aquella emanada de la autoridad administrativa de transporte,  
como asimismo la legislación referente a los derechos del  
consumidor, son de carácter imperativo por lo que si en los  
hechos se ha constatado por la denunciante la vulneración a la  
normativa vigente y que debe ser observada por la empresa  
denunciante, no cabe otra opción en autos a para este  
sentenciador que condenar la infracción denunciada, puesto que  
ella no sólo se ha configurado con el mérito de la denunciad de  
fojas 14, sino que se ha visto refrendado con la declaración del  
representante de la empresa denunciada, al excusarse en factores  
externos o de desconocimiento de la norma precisamente para  
infringirla;

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anteriormente  
razonado, necesario resulta destacar por otra parte que la  
denunciada ha reparado parcialmente su falta, ello al constatarse  
en autos por inspección personal, lo que unido a que siendo de  
público conocimiento el hecho de que las empresas que operan  
en las dependencias del terminal municipal de buses de la ciudad  
de Coyhaique se vieron enfrentadas a la remodelación del lugar  
con el objeto de prestar un mejor servicio a la comunidad y, visto  
lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, 3 y siguientes , en

especial 17 inciso 2° y 19 inciso 2° y 28 todos de la ley 18.287; artículos 3, 23, 24, 30, 50 C y 50 D de la Ley 19.496, en relación con los artículos 59 y 70 del D.S. 212/1992 de Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

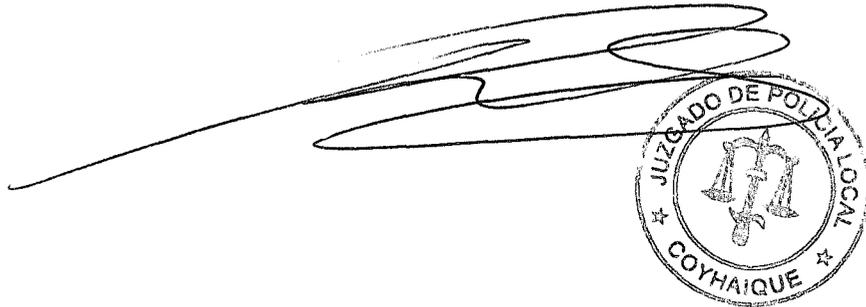
SE DECLARA:

Que se condena a la empresa **Transportes Transaustral Bus Limitada**, representada en autos por don **Edgardo Marcelo Andrade Garrido**, ya individualizado, como autor de la infracción que se le imputa, al pago de una multa ascendente a **dos unidades Tributarias Mensuales**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago a beneficio fiscal;

Si no la pagaren dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio en 10 días de reclusión nocturna, la que se cumplirá en el Centro de Penitenciario;

Notifíquese, regístrese, cúmplase, y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and extends across the page. Below the signature is a circular official seal. The seal features a central emblem of a scale of justice. The text around the perimeter of the seal reads "JUZGADO DE POLICIA LOCAL" at the top and "COYHAIQUE" at the bottom, with small stars on either side of the bottom text.